



El estrés como enfermedad profesional

“P., A. F. c/ Galeno ART SA s/ Enfermedad profesional”, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 14 de agosto de 2019

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Andrea Noemí Espinosa

Legajo: VABG 84244

DNI: 21.782.579

Fecha de entrega: 18/11/21

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021

AUTOS: “P., A. F. c/ Galeno ART SA s/ Enfermedad profesional”

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Fecha de la sentencia: 14 de agosto de 2019.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales: **IV.1.** Salud laboral y estrés. **IV. 2.** La prueba en el ámbito laboral **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias: doctrina, legislación, jurisprudencia, otras fuentes.

I. Introducción

La enfermedad profesional se define como aquella contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifican en el listado de enfermedades, y siempre que la patología proceda por la acción de elementos o sustancias que en dicho listado se indica para cada enfermedad profesional (Álvarez Chávez, 2014). Dichos padecimientos pueden quedar incluidos en el concepto de accidente de trabajo, siempre que se pruebe que los mismos tuvieron por causa exclusiva el trabajo. En este supuesto, la relación de causalidad es más fuerte que en el accidente de trabajo propiamente dicho, ya que se exige probar, recayendo la carga de la prueba en el trabajador, que la enfermedad se debe única y exclusivamente al trabajo ejecutado. (Álvarez Chávez, 2014).

La inclusión de una determinada patología en una lista de enfermedades profesionales exige la concurrencia en el tiempo de: agente al que está expuesto el trabajador en su ámbito de trabajo; exposición acreditada a esas condiciones nocivas; enfermedad definida con sus características o daño al organismo; y relación de causalidad que vincule la exposición al agente con la patología¹. Esta conjunción permite distinguir cuando una enfermedad es o no profesional y establecer las listas de las que serán

¹“Prevención de enfermedades profesionales”. Disponible en <https://www.uncoma.edu.ar/general/personal/documentos/Salud/ManualdeEnfermedades.pdf> consultado en fecha 26 de septiembre de 2021

reconocidas como tales así como las condiciones para su calificación (Álvarez Chávez, 2014).

Luego de expuesto en qué consiste la enfermedad profesional y sus características, cabe afirmar que en el marco constitucional argentino, existen normas protectoras para el trabajador, art.14 bis de la Constitución Nacional, y art.39 inc.1 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. Asimismo la Ley 20.744 regula las relaciones laborales de los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24457. Todo este conjunto de normas otorgan protección al trabajador que sufre una enfermedad de tipo profesional.

El caso elegido **“P.,A.F c/ Galeno ART SA s/ Enfermedad Profesional”**, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en fecha 14 de agosto de 2019, refleja la situación de un chofer de ómnibus de media y larga distancia que fallece a causa de estrés laboral.

El problema jurídico del caso es de tipo de prueba. Este fallo nos presenta un error en la valoración de la prueba, en cuanto incurrió en absurdo el tribunal de grado. “La prueba es el conjunto de operaciones por medio de las que se trata de obtener el convencimiento del Juez respecto de unos datos procesales determinados” (Montero Aroca, 2000, p. 27; y 2001, p. 113). Aplicado al caso, el tribunal inferior tuvo por acreditado el vínculo laboral, la extensa jornada laboral y las actividades desplegadas por el trabajador; pero en modo alguno encontró vinculación entre lo antedicho y el estrés laboral, generador de la hipertensión arterial e hipercolesterolemia sufrida por el trabajador. Esta conclusión, derivada de la prueba acompañada y producida, es caracterizada como incoherente y contradictoria por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

La valoración de la prueba es garantía del debido proceso (art.18 C.N) y del acceso a los demás derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución nacional y los tratados internacionales. “La finalidad principal de la actividad probatoria es alcanzar el conocimiento de la verdad acerca de los hechos ocurridos y cuya descripción se convertirá en premisa del razonamiento decisorio” (Summers, 2000, p.285).

El error de absurdo es como un error palmario, grave, grosero y fundamental, plasmado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal, o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa, así ha sido definido por la SCBA. El mismo sirve como un dispositivo excepcional para la valoración de la prueba en la plataforma fáctica y, en la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados especialmente dependientes de la valoración de las circunstancias del caso (Giannini, 2017).

El análisis de este fallo resulta relevante para entender la importancia de la prueba para acreditar los hechos que se alegan y como su correcta valoración genera razonamientos coherentes para el dictado de las sentencias. Asimismo, se verifica el interés del fallo en la excepción que la SCJBA hace al hacer lugar a un recurso que trata sobre cuestiones de hecho que, en principio, no deben ser analizados por el Superior Tribunal, pero que de no admitirlo se encuentran en juego derechos constitucionales.

La presente nota a fallo se estructura de la siguiente forma: la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como también, la resolución que el Tribunal adoptó junto a la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. Luego, formularé un contexto legislativo doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, para finalmente dar cuenta de mi posición y derivar en una conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

La demanda laboral fue promovida por la Sra. P.,A.F. por sí y en representación de sus hijos menores de edad G.R. y A.A, J.I y A.E.A contra Galeno ART por enfermedad profesional, en cuanto procuraban el cobro de una indemnización derivada de la muerte de quien en vida fuera su esposo y padre de los accionantes, basando su demanda en estrés laboral.

El Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Junín rechazó la demanda promovida, considerando que no resultó probado el estrés laboral como causante de la enfermedad profesional padecida por el trabajador.

Disconforme con la sentencia dictada, la parte actora interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley en el que denuncia la violación del art. 6 de la ley 24.557. Este tribunal resolvió por unanimidad hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la sentencia impugnada. Concluye, la Suprema Corte, que el tribunal de grado incurrió en absurdo al considerar no demostrado el estrés como factor concausal de la enfermedad laboral denunciada y dispone que los autos vuelvan al tribunal de origen para que nuevamente integrado dicte nuevo pronunciamiento.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

A fin de reconstruir los argumentos brindados por la SCBA, debe considerarse que ésta analizó el error del absurdo y la arbitrariedad en la apreciación de la prueba.

Parte el análisis de un fallo de primera instancia en el que se resolvió que, los actores no habían logrado acreditar el nexo causal o concausal entre la muerte de A. y su trabajo como chofer de ómnibus de media y larga distancia. Esta decisión del tribunal se basó en la falta de acreditación del estrés sufrido por el causante, más si se tuvo por acreditada las patologías que calificaron como inculpables que sufría este último.

Del voto del Dr. Negri se extrae una cita de la pericia médica donde se aclara que la exposición al stress producto de largas jornadas laborales debe considerarse un factor concausal para el fallecimiento de A. El perito médico establece que los factores laborales influyen en un 60% y los factores personales en un 40%, de acuerdo al Baremo de Altube Rinaldi. Cita el Dr. Negri, la causa "Zuccoli" para explicar que para apartarse de la pericia médica el tribunal de origen debería haberlo hecho de manera fundada y con fundamentos científicos.

Enfatiza en la fundamentación de porqué ha recaído en absurdo el tribunal de grado, citando el antecedente "Encinas", cuando explica que:

incurrir en absurdo el tribunal de grado que relativiza las conclusiones de la pericia médica mediante afirmaciones dogmáticas y carentes del respaldo científico que es menester, las desinterpreta groseramente o sienta determinaciones que contradicen la verdad objetiva que resulta de la causa, al contraponer una conclusión inexacta frente a la realidad que emerge del dictamen médico(considerando III.3)

La SCBA señala que, el anterior juzgador no pudo, frente a las constancias de la

causa, desconocer la acreditación de los hechos alegados por los actores, y por tanto la relación de causalidad entre el trabajo de A. y su fallecimiento. Es por esto que la SCBA expresa que:

(Por esta razón, acreditadas las tareas de chofer del trabajador, el recorrido diario que realizaba y, por su conducto, las extensas jornadas de labor, no cabe duda que la labor axiológica desplegada por el a quo que lo condujo a dejar a un lado las conclusiones de la aludida experticia (a través de la cual se había evaluado que -en el caso concreto- la influencia del estrés como factor concausal en el desarrollo del cuadro era de un 60%), elude la obligación que asumen los tribunales de grado de fundar adecuadamente sus decisiones ante un eventual apartamiento del contenido o ponderación de dicho medio probatorio).

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

En relación al caso analizado resulta interesante dividir la exposición de los antecedentes en dos partes. En la primera parte se expondrá lo relativo a conceptos claves de la salud laboral y la enfermedad profesional y en la segunda parte lo relativo a la prueba en el ámbito de los juicios laborales.

IV.1. Salud laboral y estrés

Abú-Shams y Tiberio (2005) citan a la Organización Mundial de la Salud (OMS) cuando expresan que el objetivo de la salud laboral es:

fomentar y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las profesiones, prevenir todos los daños a la salud de éstos por las condiciones de su trabajo, protegerlos en su trabajo contra los riesgos para la salud y colocar y mantener al trabajador en un empleo que convenga a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas (s/d).

Podestá (2017), citando a la Organización Internacional del Trabajo, explica que:

la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) se define generalmente como la ciencia de la anticipación, el reconocimiento, la evaluación y el control de los riesgos derivados del lugar de trabajo o que se producen en el lugar de trabajo que pueden poner en peligro la salud y el bienestar de los trabajadores. Esto incluye la promoción y el mantenimiento del más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todos los trabajos (s/d).

Por tanto, se entiende que el ámbito laboral debe ser un espacio saludable para el

trabajador, y por tanto toda la actividad y el tiempo que se destina a ella debe preservar el bienestar del trabajador en todos sus ámbitos.

Según la Organización Internacional del Trabajo la “enfermedad profesional designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral”². Seguidamente, es oportuno aclarar qué se entiende por estrés laboral. Del fallo surge que la actividad laboral del fallecido, sumado a la cantidad de horas de trabajo y la responsabilidad que la misma acarrearaba, provocaron un cuadro de estrés laboral que agravó otras patologías de base y que culminaron con la muerte del trabajador.

Según Greco (2012) el estrés laboral “es la reacción que puede tener el individuo ante las exigencias profesionales o laborales que no se ajustan a sus conocimientos y capacidades que ponen a prueba su capacidad para afrontar la situación” (s/d). En la causa “Dandal c/Provincia ART”³, la Cámara Sexta del Trabajo expresó que el estrés laboral o burn out “determina la presencia de un agotamiento emocional que se manifiesta en las personas en el ejercicio de su actividad laboral”. Asimismo, en el mismo caso se expresó que “algunas de las manifestaciones más frecuentes son: ansiedad, depresión, desánimo, agotamiento y hastío, baja autoestima, desesperanza, pesimismo, sensación de fracaso, falta de motivación, cansancio físico”.

Ahora bien, ante la pregunta de si el estrés es una enfermedad profesional, la Excm. Cuarta Cámara del Trabajo - Primera Circunscripción de Mendoza, en la causa “P. L. M. A. C/ PROVINCIA A.R.T.”⁴, en el año 2019, citando a De Puebla Pinilla, Ana y Mercader Uguina, Jesús R (2007), concluyó que:

El estrés laboral no es de por sí una enfermedad. Las demandas, situaciones o circunstancias del trabajo (que llamaremos estresores) alteran el equilibrio del

²OIT “Identificación y reconocimiento de las enfermedades profesionales: Criterios para incluir enfermedades en la lista de enfermedades profesionales de la OIT”. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@safework/documents/meetingdocument/wcms_116913.pdf en fecha 18 de octubre de 2021

³C. de Apel. del Trab. Sala VI “Dandal Leonardo David C/ Provincia A.R.T SA. P/ Enfermedad Accidente”, (2017).

⁴C. del Trab. de Mendoza Sala Cuarta “P. L. M. A. C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” (2019).

trabajador provocando una respuesta que se denomina estrés. Estos estresores activan las estrategias de afrontamiento del problema y generan soluciones. En cambio, cuando el exceso de demanda supera la capacidad de respuesta del individuo, aparece el estrés laboral como una patología.

En relación a la jurisprudencia relativa al estrés como enfermedad laboral, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sostuvo que:

Si bien la jurisprudencia tardó en receptar al estrés y a la depresión como enfermedades atinentes al trabajo, las condiciones de exigencia y presiones que rodean a quienes se desempeñan en relación de dependencia han motivado, desde hace años, la consideración de tales dolencias en su real magnitud como antesala o epílogo de una consecuencia más grave, en muchos casos específicamente el estrés como antesala del cuadro depresivo y en otros como riesgo al final del tratamiento de la depresión⁵.

Es decir que los jueces perciben el estrés como enfermedad profesional cuando alcanza una magnitud tal que desequilibra el organismo del trabajador, ya sea provocando patologías a nivel físico o psíquico/ psicológico.

IV. 2. La prueba en el ámbito laboral

La prueba en el ámbito laboral debe interpretarse con la inspiración protectora que otorga la Constitución Nacional y el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, la cual prevé que en caso de duda la interpretación de la prueba se realizará a favor del trabajador.

En igual sentido opina Arese (2012) quien explica que “el derecho adjetivo laboral sigue al derecho sustantivo de trabajo, más que constituyéndose en su sombra permanente, como el mecanismo que prolonga y garantiza la existencia misma del sistema montado sobre la base del principio de protección” (pág. 3)

Ahora bien, no es ocioso aclarar el punto de vista de Alovero (2020) en relación a la limitación de la aplicación del principio “In dubio pro operario”. Como enseña Alovero (2020), el hecho de la existencia del principio protector no implica que los jueces no deban analizar la prueba con libertad. La prueba “es arrimada por las partes y debe ser objetivamente valorada. De lo contrario, se atentaría contra la garantía del

⁵C. Nac. Apel. del Trab. - Sala VII “V., N. I. c/Actionline de Argentina SA y Otro s/Accidente”, (2011).

debido proceso y el principio de la sana crítica racional que debe regir su mérito” (Alovero, 2020, pág. 4).

Por tanto, debe encontrarse el equilibrio justo entre la aplicación del principio “in dubio pro operario” y la garantía del debido proceso, dado que el juez debe formular un razonamiento lógico de la prueba aportada al proceso por las partes. No es función del juez aportar prueba y tampoco descartar aquella que acredita los hechos alegados por las partes. Es decir, debe analizar toda la prueba pertinente aportada por las partes, no elegir la que considere más ajustada a su visión de los hechos.

V. Postura de la autora

Luego de haber analizado el fundamento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para admitir la demanda y leído doctrina y jurisprudencia vinculada al caso, es que me encuentro en condiciones de opinar que la resolución del Superior Tribunal es ajustada a derecho, dado que la prueba aportada mediante la pericia médica es clave y trascendente a los fines de concluir que el estrés producto del tipo de trabajo que desarrollaba el trabajador fallecido, sumado a la responsabilidad y la cantidad de horas, se consideran una causal suficiente para provocar la muerte y/o agravar enfermedades previas.

Es interesante preguntarse ¿cuándo será el momento a partir del cual comience a considerarse el estrés como enfermedad profesional? ¿Puede ser claramente identificado como desencadenante de otras enfermedades o como una enfermedad en sí misma? Estas respuestas pueden obtenerse desde dos ámbitos diversos, por un lado el poder ejecutivo, quien es el que elabora la nómina de enfermedades profesionales y las actualiza; y por otro lado desde la ciencia médica y desde la psicología, quienes aportan los elementos técnicos para detectar este síntoma o patología.

Tomando como base la propuesta de la Organización Mundial de la Salud en cuanto a que la salud laboral debe “mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las profesiones, prevenir todos los daños a la salud...” entiendo que es necesario considerar al estrés como concausa de enfermedades profesionales o la propia muerte de un trabajador, tal como lo ha resuelto el Superior

Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, de lo contrario no se estaría cumpliendo con este objetivo, ni con otros planteados desde el ámbito de la seguridad social, como la prevención de daños.

Asimismo, y en concreta relación con la prueba del fallo, los jueces deben limitarse a analizar la prueba ofrecida y producida por las partes, como es en este caso la pericia médica. Ese análisis debe ser ajustado a las normas de la lógica y no absurdo o arbitrario. Cuando la prueba se vincula a cuestiones técnicas, como en este caso médica, el tribunal no puede caprichosamente apartarse de lo dicho por el profesional de la materia. Si el juez se aparta de la pericia debe hacerlo con fundamentos y lógica derivada y razonada, de lo contrario incurre en el vicio del absurdo como sucedió con el fallo del Tribunal del Trabajo de Junín.

El principio protector del trabajador no se aplica sin más. Se aplica sólo cuando existe duda razonable y suficiente, no pudiendo el juez suplir la falta de actividad probatoria del trabajador porque, de hacerlo, perdería su imparcialidad. Por tanto, la sentencia debe consistir en una derivación razonada del relato de los hechos planteado por las partes y de la prueba aportada por ellas. Esa prueba debe avalar los hechos que se han expresado en la demanda, es decir acreditarlos fehacientemente, sin lugar a dudas. En el caso de duda, se aplicará el principio *“in dubio pro operario”*.

VI. Conclusión

La presente nota giró en torno al fallo “P., A. F. c/ Galeno ART SA s/ Enfermedad profesional” dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en cual se pudo advertir la presencia de un problema jurídico de prueba dado que el tribunal de grado presenta un error en la valoración de la prueba, en cuanto incurrió en absurdo. El tribunal inferior tuvo por acreditado el vínculo laboral, la extensa jornada laboral y las actividades desplegadas por el trabajador; pero no halló vinculación entre esas condiciones y el estrés laboral, generador de la hipertensión arterial e hipercolesterolemia sufrida por el trabajador.

El problema jurídico fue allanado por el Superior Tribunal, al hacer lugar a la pretensión recursiva de la actora. El Superior Tribunal concluye que el tribunal de grado

incurrió en absurdo al considerar no demostrado el estrés como factor concausal de la enfermedad laboral denunciada. Dispuso que se vuelva a dictar una nueva sentencia.

Una vez determinado el problema jurídico, reconstruida la *ratio decidendi* y vinculada con los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se ha acreditado la importancia de este tema para la sociedad, dado que el estrés laboral se encuentra a la orden del día de los diagnósticos médicos.

El problema identificado en la introducción demostró la necesidad de analizar adecuadamente las pruebas acompañadas por las partes en los procesos judiciales, y más aún en el caso de las pruebas técnicas como son las pericias. El juez no debe apartarse de lo dicho por el perito, salvo que tenga motivos debidamente fundados.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Abú-Shams, K. – Tiberio, G. (2005) “Anales del sistema sanitario de Navarra”. Vol.28 Supl.1. Disponible en https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272005000200001 (consultado en fecha 18 de octubre de 2021).

Alovero, A. del V. (2020) “El “in dubio pro operario” en la valoración de la prueba”. Actualidad Jurídica On Line. Disponible en <https://actualidadjuridicaonline.com/doctrina-el-in-dubio-pro-operario-en-la-valoracion-de-la-prueba-autor-alicia-del-valle-alovero/> (consultado en fecha 20 de octubre de 2021).

Álvarez Chávez, V.H. (2014) Nuevo baremo y nuevas enfermedades del trabajo. Buenos Aires, García Alonso.

Arese, M. C. (2012) “El principio protectorio procesal”. Disponible en <https://isssl.org/wp-content/uploads/2013/01/Argentina-principioprotectorio-Arese.pdf> (consultado en fecha 19 de octubre de 2021).

Giannini, L. (2017). La doctrina del absurdo en la experiencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires. Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales

De La Universidad Nacional De La Plata. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4021> (consultado en fecha 19 de octubre de 2021).

Greco, X. (25 de junio de 2012) La calificación del stress laboral como enfermedad profesional. Comentario al fallo "V., N. I. c/Actionline de Argentina SA y Otros/Accidente" Disponible en <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=eef0c5eb54e984366a58bdf6f657d> (consultado en fecha 20 de octubre de 2021).

Podestá, J. M. (marzo de 2017) "Derecho laboral y salud". Publicado en <https://salud.gob.ar/dels/entradas/derecho-laboral-y-salud> (consultado en fecha 19 de octubre de 2021).

Legislación

Constitución Nacional argentina

Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Ley de Contrato Trabajo N° 20744

Ley de Riesgos de Trabajo N° 24557

Jurisprudencia

S.C.J.B.A "Zuccoli, Marcela A. c/ SUM S.A. s/ Daños y perjuicios" (2002)

S.C.J.B.A "Encinas" (2006)

S.C.J.B.A "P., A. F. c/ Galeno ART SA s/ Enfermedad profesional" (2019)

C. Nac. de Apel. Trab. - Sala VII "V., N. I. c/Actionline de Argentina SA y Otros s/Accidente" (2011).

C. Apel. Trab. Mendoza "DANDAL LEONARDO DAVID C/ PROVINCIA A.R.T SA. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE" (2017).

C. Apel. Trab. Mendoza “P. L. M. A. C/ Provincia A.R.T. S.A. P/ Enfermedad Accidente”(2019).

Otras fuentes

Curso de capacitación en la prevención de enfermedades profesionales “Prevención de enfermedades profesionales”. Disponible en <https://www.uncoma.edu.ar/general/personal/documentos/Salud/ManualdeEnfermedades.pdf>(consultado en fecha 26 de septiembre de 2021).

Identificación y reconocimiento de las enfermedades profesionales: Criterios para incluir enfermedades en la lista de enfermedades profesionales de la OIT https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@safework/documents/meetingdocument/wcms_116913.pdf (consultado en fecha 23 de octubre de 2021).

Fallo Adjunto

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 14 de agosto de 2019, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Negri, Soria, Genoud, de Lazzari, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 120.747, "P., A. F. contra Galeno ART S.A. Enfermedad profesional".

ANTECEDENTES

El Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Junín rechazó la demanda promovida, imponiendo las costas a la actora vencida (v. fs. 287/296).

Se dedujo, por esta última, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 306/321 vta.).

Oído el señor Procurador General (v. fs. 360/362 vta.), dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. El tribunal de trabajo interviniente desestimó íntegramente la acción deducida por la señora A. F. P. -por sí y en representación de sus hijos menores de edad, G. R. y A. A. -este último, hoy mayor de edad-, J. I. y A. E. A. contra Galeno ART S.A., en cuanto procuraban

el cobro de una indemnización derivada del fallecimiento del señor R. A. A. -quien en vida fuera esposo y padre, respectivamente, de los accionantes- (v. fs. 287/296).

Para así resolver, tras valorar las pruebas rendidas en la causa, si bien tuvo por acreditado en el veredicto que este último trabajaba como chofer de colectivos para la empresa El Rápido de Lincoln S.R.L. y el recorrido diario que realizaba en su labor, el órgano de grado consideró que no resultó probado en autos el estrés laboral padecido por el trabajador en el cual los actores basaron su demanda (v. vered., fs. 287/290).

Por ello, sostuvo que las patologías que finalmente llevaron a su muerte -hipertensión arterial e hipercolesterolemia- resultaban laboralmente inculpables y no guardaban relación directa ni indirecta con las labores desarrolladas bajo las órdenes de su empleador (v. sent., fs. 294 vta.).

II. Contra la sentencia de grado, se alza la parte actora mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia la violación del art. 6 de la ley 24.557; el decreto 658/96; los arts. 34 inc. 5, 375, 384, 415 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial; 34, 37, 44 inc. "d" y 47 de la ley 11.653 y de la doctrina legal que cita (v. fs. 306/321 vta.).

En primer lugar, se agravia de la decisión del a quo en cuanto este consideró que ninguna prueba se había aportado a la causa tendiente a demostrar el estrés denunciado en la demanda. En este sentido, alega que el juzgador se equivoca al sostener que la cantidad de horas trabajadas no fueron suficientes para acreditar la enfermedad profesional denunciada (v. fs. 311 vta.).

Sostiene que las labores prestadas resultaron "causa eficiente" de su afección, dado que actuaron concausalmente en la patología cardíaca, llevándolo a su muerte. Entiende que la sentencia resulta inadecuada y contradictoria (v. fs. 311 vta. y 312).

Manifiesta que el tipo de tareas y las condiciones en las que fueron prestadas configuraron una causa de estrés notorio, por lo cual el riesgo resultó inherente a la actividad que desempeñaba. Sostiene que todo ello obró como causa o concausa del fallecimiento del señor A. (v. fs. 312 y vta.).

Agrega que el decreto 4.257/68 declara en su art. 1 que la actividad habitual que desempeñan los conductores de ómnibus o vehículos de transporte colectivo de personas es considerada "insalubre" (v. fs. 312 vta.).

Postula -además- que el perito médico en su informe sostuvo que -en caso de probarse las extensas jornadas de labor-, el estrés constituiría una causa determinante de la afección cardíaca con una influencia de los factores externos del orden del 60%, sobre un 40% respecto de los personales. Agrega que esa patología cardíaca guarda relación concausal con las labores cumplidas para la empleadora (v. fs. 313).

En segundo lugar, objeta que el juzgador de grado pusiera en cabeza del trabajador el no haber denunciado su estado físico, cuando en rigor correspondía a su empleador y a la aseguradora de riesgos del trabajo la obligación de denunciar, controlar y velar por su seguridad e integridad. Sostiene que esta última jamás efectuó un control médico sobre el trabajador durante los años que duró el vínculo laboral (v. fs. 313 vta./315 vta.).

Por otro lado, entiende que las posiciones absueltas en rebeldía -por la sola confesión ficta- ostentan el valor de plena prueba y son suficientes para acreditar los hechos establecidos en el pliego de posiciones, produciendo los mismos efectos que la confesión expresa (v. fs. 316).

Aduce que el sentenciante se apartó irrazonable e infundadamente de las conclusiones del peritaje médico, del cual surge acreditada la relación causal denunciada en la demanda, incurriendo así en una absurda valoración de la prueba (v. fs. 316 vta. y 317). En este sentido, denuncia violada la doctrina sentada por esta Corte en la causa L. 62.544, "Reboredo", sentencia de 23-II-1999 (v. fs. 317 vta.).

Finalmente refiere que la sentencia resulta arbitraria porque fundó el rechazo de la acción indemnizatoria con sustento en un precedente de ese mismo tribunal que no guarda ninguna analogía con el presente caso.

III. En mi opinión, coincidente con el dictamen del señor Procurador General (v. dictamen, fs. 360/362 vta.), el recurso debe prosperar.

III.1. En primer lugar, se advierte que el veredicto carece de fecha y de indicación del lugar en el que se dictó, incumpliendo de tal modo con las prescripciones contenidas en el primer párrafo del art. 47 de la ley 11.653. Asimismo, se observa que la secretaria del tribunal de origen no rubricó el mentado veredicto (v. fs. 290) ni la sentencia (v. fs. 296), limitándose a suscribir la planilla Augusta de circulación de expedientes y la constancia de registro del resolutorio (v. fs. 296 vta.).

Al respecto, cabe destacar que, en tanto los defectos apuntados constituyen falencias de forma (causa L. 98.624, "Rossi", sent. de 3-VI-2009), no conducen por sí solas a la anulación del pronunciamiento.

111.2. a Sentado lo anterior, corresponde entonces ingresar en el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído.

111.2. b. En lo que interesa por ser materia de agravios, con sustento en las posiciones absueltas en rebeldía, el tribunal de grado tuvo por acreditado que el señor A. trabajó como chofer de ómnibus de media y larga distancia y que su jornada laboral era de lunes a sábados inclusive. También, que diariamente recorría 480 kilómetros, modalidad que se extendió durante todo el tiempo que duró la relación laboral, lo cual le demandaba catorce horas continuas de trabajo. Juzgó probado, además, que debía encargarse de vender los boletos dentro del colectivo y de mantener la unidad en los casos de avería (v. vered., fs. 288 vta. y 289).

Por otro lado, sostuvo que ninguna prueba se había aportado a la causa tendiente a demostrar el estrés denunciado en su libelo inicial y que -por el contrario- de la pericia médica surgía como antecedente que ya en el año 2011, el señor A. había sido diagnosticado con "colesterol alto" y medicado, pero que decidió no continuar con el tratamiento farmacológico que se le había indicado. Consideró que tampoco fue acreditado que hubiere requerido asistencia médica por la patología coronaria que padecía (v. vered., fs. 289 y vta.).

Apuntó también, que el perito médico señaló como factor concausal en el desarrollo de la patología padecida por el trabajador fallecido las tan extensas jornadas de trabajo

esgrimidas por él, en caso de que fueran probadas (v. vered., fs. 288 vta.). Sin embargo, el a quo entendió que "la cantidad de horas de labor no son suficientes para probar el mentado stress laboral como causante de la enfermedad profesional denunciada" (v. vered., fs. 289 vta.).

A su vez, tuvo en cuenta que la cardiopatía con bloqueo izquierdo a la cual hizo referencia el experto -así como el colesterol alto detectado dos años antes de su muerte y por el que aparentemente no recibió tratamiento o se abandonó el mismo- no podían constituirse válidamente en enfermedad profesional alguna, dado que no se había demostrado vinculación causal entre las labores desarrolladas con su desenlace fatal por las patologías inculpables pericialmente dictaminadas (v. fs. cit.).

Destacó que el causante no realizó denuncia alguna por enfermedad profesional ante la aseguradora de riesgos del trabajo contratada, cuando bien podía haberlo hecho al momento en que fue diagnosticado con colesterol y medicado por ello en el año 2011, ni tampoco cuando en el año 2013, al renovar su licencia de conducir, se le detectó una cardiopatía (v. fs. cit.).

Establecido ello, expresó que "la sola circunstancia de que el trabajador hubiere ingresado sano a trabajar a las órdenes del principal, no es en sí misma -en ausencia de otros medios de prueba- demostrativa del nexo causal entre su enfermedad y las condiciones de trabajo" (v. sent., fs. 293 vta.).

En ese marco, entendió que los accionantes no lograron demostrar la vinculación causal endilgada entre las tareas y la muerte del trabajador, así como tampoco el estrés padecido por este último (v. sent., fs. 294).

Para más, definió al estrés laboral -con sustento en lo dicho en otro precedente de su mismo tribunal- y destacó entre sus factores de riesgo, fundamentalmente, "al ritmo de trabajo elevado y aquel determinado por exigencias externas", entre otros. En definitiva, consideró a dicha enfermedad como "una consecuencia de un conjunto de elementos" (v. sent., fs. 294 vta.).

Por último, determinó que -en el caso concreto- aquellos factores habían sido invocados en la demanda, pero no probados de forma alguna. En ese contexto, consideró que el señor A. falleció a consecuencia de padecer hipertensión arterial y la hipercolesterolemia, patologías estas que no guardaban relación directa ni indirecta con las labores que realizaba para su empleadora (v. sent., fs. 294 vta.).

Por lo tanto, el tribunal de origen entendió que, no existiendo nexo de causalidad entre ellas, no había obligación de reparación frente a la inculpabilidad del daño sufrido. Con tales fundamentos, rechazó la demanda instaurada (v. fs. 295/296).

III.3. Tiene dicho esta Corte que determinar las características de las tareas desempeñadas por el trabajador, como así también la existencia de relación causal o concausal entre estas y el daño padecido, y en general el análisis de las cuestiones de hecho y la apreciación del material probatorio, constituyen atribuciones privativas de los jueces de grado y ajenas a la casación, salvo que se demuestre el excepcional vicio de absurdo en la labor axiológica de los magistrados, que debe ser fehacientemente demostrado por quien lo invoca (causas L. 95.205, "Macías", sent. de 22- XII-2008; L. 101.627, "F., M. G.", sent. de 22-VI-2011 y L. 116.613, "Gutiérrez", sent. de 16-IV-2014).

Ello exige la verificación del error grave y grosero, concretado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa (causas L. 110.253, "Diez", sent. de 11-VII-2012; L. 116.962, "Sobrero", sent. de 15-VII-2015 y L. 118.753, "Márquez", sent. de 15-XI-2016).

Ahora bien, bajo tales premisas, es posible anticipar que en la especie se verifica el excepcional supuesto tipificante que permite la revisión de lo actuado y decidido por el a quo en esta instancia casatoria, pues con acierto denuncian los recurrentes que el sentenciante de origen incurrió en tal vicio extremo al valorar la prueba.

En el caso, conforme surge de la reseña efectuada, el juzgador de grado evaluó la prueba producida –pericial médica y absolución de posiciones ficta- y determinó que los promotores del pleito no habían logrado demostrar el nexo de causalidad o concausalidad entre la muerte del señor A. y las tareas desarrolladas para su empleadora, ello, por cuanto

no se había acreditado el estrés denunciado -a la par- que sí se tuvieron por probadas las patologías inculpables padecidas por aquel.

Por un lado, es preciso destacar que la experticia médica obrante a fs. 223/227 determinó que si bien la afección de salud por la cual falleció el actor era de carácter inculpable, "existe un factor a considerar que es la influencia del stress, situación a la cual todos nos vemos expuestos en mayor o menor medida, pero que debe considerarse de importancia en este caso, constituyendo un factor concausal en el desarrollo del cuadro si se prueba que el occiso desarrollaba tareas por jornadas laborales tan extensas como lo esgrimido por la actora" (fs. 226 vta.; el destacado figura en el original).

Agregó el profesional médico que -en caso de que ello se probara-, conforme el Baremo de Altube Rinaldi, a los efectos de evaluar la influencia concausal entre los factores personales (hipertensión arterial e hipercolesterolemia) en relación con los factores externos (estrés, jornada prolongada y la exposición en años), se debía estimar a estos últimos en un 60% de influencia, frente al 40% por aquellas predisposiciones personales (v. fs. 227).

Sin embargo -conforme fuera anticipado-, al momento de resolver la contienda, el tribunal de origen rechazó la demanda promovida, aun cuando tuvo por acreditadas las tareas de chofer de colectivo que realizaba el trabajador y -a través de las posiciones absueltas en rebeldía- el recorrido diario que efectuaba en su labor (v. vered., fs. 288 vta./289 vta.). De allí que, su conclusión acerca de que la cantidad de horas de trabajo realizadas no resultaban prueba suficiente para demostrar el estrés como causante de la enfermedad profesional denunciada, se aparta arbitrariamente y sin fundamento científico alguno del peritaje médico.

En este sentido, si bien es cierto que esta Corte tiene dicho que los tribunales de trabajo tienen facultades amplias para valorar el mérito y fundamento de la pericia médica, no hay duda que ello no convalida un ejercicio arbitrario de esta atribución jurisdiccional ni puede llevar a prescindir de las consecuencias de un apartamiento infundado del contenido de tal elemento probatorio. En todo caso, la desestimación de las conclusiones del experto debe ser razonable y científicamente fundada (causa L. 77.914, "Zucoli", sent. de 2-X-2002).

Cuadra recordar, en ese orden, que incurre en absurdo el tribunal de grado que relativiza las conclusiones de la pericia médica mediante afirmaciones dogmáticas y carentes del respaldo científico que es menester, las desinterpreta groseramente o sienta determinaciones que contradicen la verdad objetiva que resulta de la causa, al contraponer una conclusión inexacta frente a la realidad que emerge del dictamen médico (causas L. 93.068, "Encinas", sent. de 6-XII-2006 y L. 97.515, "P., A. C.", sent. de 19-X- 2011).

Por esta razón, acreditadas las tareas de chofer del trabajador, el recorrido diario que realizaba y, por su conducto, las extensas jornadas de labor, no cabe duda que la labor axiológica desplegada por el a quo que lo condujo a dejar a un lado las conclusiones de la aludida experticia (a través de la cual se había evaluado que -en el caso concreto- la influencia del estrés como factor concausal en el desarrollo del cuadro era de un 60%), elude la obligación que asumen los tribunales de grado de fundar adecuadamente sus decisiones ante un eventual apartamiento del contenido o ponderación de dicho medio probatorio .

En otras palabras: no pudo el sentenciante -frente a las constancias de la causa- concluir que los accionantes no lograron acreditar con las pruebas rendidas en las actuaciones la relación de causalidad entre las tareas desarrolladas por el trabajador y su fallecimiento.

III. 4. A tenor de lo señalado y resultando que lo decidido en los apartados anteriores basta para revocar la sentencia, deviene abstracto el abordaje de los demás agravios que exhibe la impugnación.

IV. Por todo lo dicho, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar la sentencia impugnada en cuanto incurrió en absurdo al considerar no demostrado el estrés como factor concausal de la enfermedad laboral denunciada.

En consecuencia, los autos deberán volver al tribunal de origen para que, nuevamente integrado, dicte el pronunciamiento que corresponda atendiendo a las consideraciones aquí efectuadas.

Las costas de esta instancia se imponen a la vencida (art. 289, CPCC).

Voto, pues, por la afirmativa.

Los señores Jueces doctores Soria, Genoud y de Lázari, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y se revoca la sentencia impugnada en cuanto incurrió en absurdo. En consecuencia, se remiten los autos al tribunal de origen para que, debidamente integrado, dicte nuevo pronunciamiento.

Las costas se imponen a la vencida (art. 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LÁZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

ANALÍA S. DI TOMMASO

Secretaria Interina